

SECRETARÍA. Montería, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memoriales presentados por la demandante, donde allega trámite de notificación, solicita se siga adelante la ejecución y presenta liquidación del crédito. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con acción personal, de **BANCO POPULAR S.A. -NIT. 860.007.738-9**, contra **JORGE IVÁN SANTOS CANO -CC.80.031.633**. Radicado 23 001 31 03 003 2019 00413 00.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente virtual y los memoriales de los cuales da cuenta, el Despacho advierte que en fecha 05-diciembre-2020 se proferió mandamiento de pago contra el ejecutado; mediante auto adiado 11-febrero-2020 se requirió a la ejecutante para que cumpliera la carga procesal tendiente a notificar al ejecutado.

Para cumplir lo ordenado, el apoderado de la parte ejecutante allega copia del envío de notificación POR AVISO a través de mensajería, el cual fue devuelto por no residir ni laborar el ejecutado en la dirección a la cual fue remitido. Luego presenta copia de la notificación realizada al ejecutado, en fecha 15-octubre-2020, al correo electrónico jorgeivansantoscano@gmail.com, el cual manifiesta que le fue suministrado por el BANCO POPULAR S.A. y corresponde al indicado en la demanda en el acápite de notificaciones, para tal fin.

Habiendo transcurrido el término legal para la contestación de la demanda (presentar excepciones), sin que el ejecutado lo haya hecho, sería del caso proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como lo solicita la parte actora, si no fuera porque la notificación fue realizada de manera electrónica en fecha 15-octubre-2020, encontrándose vigente el Decreto 806 de 2020, el cual, en su artículo 8, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Verificado el mensaje de correo electrónico a través del cual la ejecutante notificó al ejecutado -JORGE IVÁN SANTOS CANO, se advierte que no anexó el correspondiente traslado de la demanda, solo el formato de Notificación por Aviso y copia del mandamiento de pago.



Así las cosas, para preservar el debido proceso de la parte demandada, esta Agencia Judicial requerirá a la parte ejecutante para que notifique en debida forma al ejecutado, conforme lo dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de seguir adelante la ejecución ni se dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, por cuanto no es este el momento procesal para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante -BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderado judicial, para que realice la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución y dar trámite a la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc0b6745a0d73ac05d2672b83197ffc35c7c7ebae8cebe6a596a8a30f0fd610

Documento generado en 11/12/2020 12:48:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>